

[↩ Responder](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RAD.2012-00133 RECURSO DE REPOSICION

J

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Lun 28/06/2021 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura; robertolozanoabogado@yahoo.es



RAD.2012-00133 RECUR...

149 KB



Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa

Demandante: Cindy Paola Realpe y Elmer Emil Moreno blandón

Demandado: Hospital Departamental de Buenaventura

Radicado: 2012-00133

Envío memorial dentro del asunto de la referencia.

Atte,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Jenny Nayibe del Castillo Obando

Abogada

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura – Valle

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa

Demandante: Cindy Paola Realpe y Elmer Emil Moreno blandón

Demandado: Hospital Departamental de Buenaventura

Radicado: 2012-00133

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.745.877 de Buenaventura y con tarjeta profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora CINDY PAOLA REALPE y ELMER EMIL MORENO BLANDON, dentro de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la Empresa Social del Estado **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, comedidamente ante usted me permito interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto Interlocutorio No.469 del 16 de junio de 2021, que decide cerrar el debate probatorio, por las siguientes razones:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El despacho manifiesta en el auto recurrido que la apoderada de la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de enviar el oficio No.364 del 03 de junio de 2021 al Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, motivo por la cual se entiende desistida la prueba y por lo tanto, se declarar cerrado el debate probatorio.

Si bien es cierto que no se aportó la constancia del envió de dicho oficio al destinatario, no quiere decir que se esté desistiendo de una prueba tan importante como es la prueba pericial, máxime teniendo en cuenta que, por tratarse de un proceso de responsabilidad médica, donde se abordan aspectos técnicos y científicos, es indispensable la practica de dicha prueba para la resolución del fondo del caso.

Adicional a ello, téngase en cuenta que de conformidad como quedo decretada la prueba pericial, la misma seria llevada a cabo una vez se encuentre dentro del expediente todas las historias clínicas del menor y los documentos relacionados en el oficio No.364, documentos que no se pudieron descargar pese a que el despacho envió oportunamente el expediente virtual; Sin embargo dicho oficio fue enviado al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, de la Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Hospital Departamental del Valle del Cauca; igualmente, me traslade a la ciudad de Cali, para radicarlo físicamente, pero fue rechazado por no haberse aportado toda la documentación que se adjunta con dicho oficio.

Por otro lado, olvida el despacho la importancia de la prueba pericial en materia de responsabilidad médica, puesto que por tratarse de aspectos técnicos y

Jenny Nayibe del Castillo Obando

Abogada

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura – Valle

científicos se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

El artículo 226 señala que: “Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Por lo tanto, la prueba pericial solicitada oportunamente resulta conducente y útil para demostrar los hechos de objeto de este proceso para aclarar aspectos de carácter científico que escapan a su conocimiento.

Por último, entiendo el afán del despacho de proferir sentencia dentro del presente asunto, pero lo importante no es sacar un fallo inhibitorio, o encontrarse el juzgador en el momento de resolver el asunto con la carencia de pruebas, sino llegar a la verdad real, lo cual solo se consigue con las pruebas conducentes, útil y necesarias para demostrar los hechos.

Corolario de lo anterior, solicita sea revocada dicha providencia y sea ordenada la práctica de la experticia en virtud del principio de necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba pericial decretada en su momento por el Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, toda vez que la prueba no le pertenece a las partes sino al proceso y con su práctica se busca la verdad y la certeza respecto de lo acontecido.

Solicito se oficie al Institución Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Hospital Departamental del Valle del Cauca, para que se sirva informar si recibió el oficio No.364 del 03 de junio de 2021.

Del señor juez,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO

C.C 66.745.877 DE BTURA

T.P 104.406 DEL C.S.J

Jenny Nayibe del Castillo Obando

Abogada

Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura – Valle
